

16684 *ORDEN de 16 de junio de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 403.251, interpuesto por doña Milagros y doña Leonor Casans Díaz.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha de 17 de febrero de 1979 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 403.251, interpuesto por doña Milagros y doña Leonor Casans Díaz, sobre creación de coto privado de caza; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Milagros y doña Leonor Casans Díaz contra la tácita desestimación por el Ministerio de Agricultura, en su Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, del recurso de alzada promovido frente a Resolución del Jefe del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales de 3 de marzo de 1972, que denegó el alta como coto privado de caza de aves acuáticas del anterior vedado en la finca "Establecimiento Zacarés" del término municipal de Sollana, parcela denominada "Lago y Cañar", declarado por el Gobierno Civil de Valencia en dos de septiembre de mil novecientos sesenta y tres, debemos anular y anulamos, dejándolos sin valor ni efecto, los mencionados actos, presunto y expreso, objeto del actual contencioso, por no ser conformes con el Ordenamiento jurídico; y en su lugar declaramos que procede en Derecho el alta referida de aquel vedado como coto privado de caza en el régimen correspondiente a la Ley de 4 de abril de 1970; todo ello sin especial imposición de las costas procesales.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario, Luis Mardones Sevilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

16685 *ORDEN de 19 de junio de 1979 por la que se rectifica la de 21 de abril de 1979, que declaró de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona La Fuente (Santander).*

Ilmos. Sres.: Al promulgarse la concentración parcelaria de la zona La Fuente (Santander), mediante Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de abril de 1979, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo siguiente, se cometió un error, que se califica de material, afectando a la denominación de la zona y al perímetro de la misma.

Por consiguiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, así como en la de Procedimiento Administrativo vigentes, se sustituye el artículo primero de la Orden invocada por el siguiente texto:

«Artículo 1.º Que se lleve a cabo la concentración parcelaria de la zona La Fuente (Santander), cuyo perímetro estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Lamason, perteneciente a las Entidades locales menores de La Fuente, Los Pumares y Burió. Dicho perímetro quedará, en definitiva, modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo 172 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guardé a VV. II. muchos años.

Madrid, 19 de junio de 1979.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

16686 *REAL DECRETO 1696/1979, de 20 de abril, por el que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», por Decreto 561/1968, de 14 de marzo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y exportación.*

La firma «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Decretos quinientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y

ocho, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco); cuatrocientos uno/mil novecientos setenta y uno, de once de febrero («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) y mil doscientos cuarenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de diez de junio), para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de cubertería, servicios de mesa y baterías de cocina, solicita la ampliación del aludido régimen en el sentido de incluir la importación de nuevas mercancías.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en el Decreto mil cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y cinco, de veintiséis de junio, y en las Normas Reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Industrias Metalúrgicas Moncunill, S. A.», con domicilio en avenida del Generalísimo, número cinco, Valls (Tarragona), por Decreto quinientos sesenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo, y ampliaciones posteriores, en el sentido de incluir la importación de:

Uno. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 1/2 milímetro de espesor, tipo «Aisi» cuatrocientos treinta, diecisiete por ciento Cr, P. E. 73.15.47.7.

Dos. Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, de 2/3 milímetros de espesor, tipo «Aisi» cuatrocientos treinta, diecisiete por ciento Cr, P. E. 73.15.47.6.

Tres. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 1/2 milímetros de espesor tipo «Aisi» cuatrocientos treinta, diecisiete por ciento Cr, P. E. 73.15.49.4.

Cuatro. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 2/3 milímetros de espesor, tipo «Aisi» cuatrocientos treinta, diecisiete por ciento Cr, P. E. 73.15.49.3.

Cinco. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 1/2 milímetros de espesor «Aisi» cuatrocientos cuatro, dieciocho por ciento Cr, y diez/doce por ciento Ni, P. E. 73.15.48.9.

Seis. Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, de 2/3 milímetros de espesor, tipo «Aisi» trescientos cuatro, dieciocho por ciento Cr y diez/doce por ciento Ni, P. E. 73.15.48.8.

Y la exportación:

I. Cubiertos de mesa y de servir, calidad diecisiete por ciento Cr, P. E. 82.14.94.9.

II. Cubiertos de mesa y de servir, calidad dieciocho/ocho, P. E. 82.14.95.9.

III. Cubiertos de mesa no plegables, con mango y hoja de una sola pieza (soldados, mango hueco), calidad dieciocho/diez-doce por ciento, P. E. 82.09.01, debiendo considerarse equivalentes entre sí las mercancías de importación uno (a seis), ambas inclusive, que se relacionan más arriba.

Artículo segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de mercancías:

— En la exportación del producto I, ciento cuarenta y ocho kilos con veintidós gramos de las mercancías una a cuatro.

— En la exportación del producto II, ciento noventa y cinco kilos noventa y cuatro gramos de las mercancías cinco o seis.

— En la exportación del producto III, ciento setenta y tres kilos treinta y nueve gramos de las mercancías cinco o seis.

Como porcentajes de pérdidas:

Para las mercancías una a cuatro, ambas inclusive, el dos por ciento en concepto de mermas, y el treinta coma cincuenta y tres por ciento, subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

Para las mercancías cinco y seis:

— Si son utilizadas en la fabricación del producto II, el dos por ciento en concepto de mermas, y el cuarenta y cinco coma ochenta y dos por ciento, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1.

— Si son utilizadas en la fabricación del producto III, el dos por ciento en concepto de mermas, y como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.1, el cuarenta coma diez por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, por cada expedición y producto exportado, la primera materia realmente contenida determinante del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal